



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 28 DE MAYO DEL 2021.
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : CONSEJO SUPREMO ELECTORAL.
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR-653-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de julio del año dos mil veintiuno. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Al Consejo Supremo Electoral, se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento a la ejecución presupuestaria, por período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, por lo que la Dirección de Auditoría de Instituciones Gubernamentales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, con referencia **ARP-01-015-2021**. Cita el indicado informe, que la labor de auditoría se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida Ley Orgánica de este ente fiscalizador para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, notificándosele el inicio del proceso administrativo de auditoría a los interesados, señores: **Mayra Antonia Salinas Uriarte**, magistrada; **Wihelm José Schmidt Cuadra**, exsecretario general; **Yader José González Sánchez**, director general administrativo financiero; **María Liduvina Briceño Arévalo**, contadora general; **Hulda Isabel Vanegas Ferrey**, directora de presupuesto; **Isabel Cristina Treminio Ruiz**, directora de tesorería; **Luis Armando López Leiva**, director administrativo; **Gabriel Gerardo Escorcía Cabrera**, responsable de la División General de Recursos Humanos y **Ligia Elena Castilla López**, responsable de adquisiciones, todos de la entidad auditada. En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores y exservidores públicos de la entidad auditada. El seis de mayo del año dos mil veintiuno, se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos ligados a las operaciones sujetas a revisión, quienes expresaron sus comentarios y fueron consignados en Acta.



RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos determinaron: **1)** Se determinó que la **Ejecución Presupuestaria** fue presentada razonablemente en todos sus aspectos importantes, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 1010, Ley Anual del Presupuesto General de la República del año dos mil veinte y su modificación (Ley No. 1050); la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma (Ley No. 565); las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil veinte y las Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio dos mil veinte y sus Adendas. **2)** Se determinaron **hallazgos de control interno**, siendo éstos: **a)** No se elaboró plan de capacitación, para el período del año dos mil veinte; **b)** Insuficiente espacio en la bodega, donde se resguarda la información del Área de Contabilidad; y **c)** Los expedientes administrativos de compras, no presentan índice de contenido, ni están foliados. **3)** Se realizó **seguimiento a la implementación** de diez (10) recomendaciones de auditoría contenidas en el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de referencia ARP-01-154-19 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecinueve, RIA-CGR-2183-19, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, constatándose que cuatro (4) de ellas se han cumplido y seis (6) no han sido implementadas, para un grado de cumplimiento del cuarenta por ciento (40%); y **4)** Respecto a las transacciones examinadas, el Consejo Supremo Electoral, cumplió en todos los aspectos importantes con las leyes, normas y regulaciones aplicables, excepto por la inobservancias a las normas, revelada en el informe de auditoría, referente a los artículos 6, numerales 1) y 2), 15, numerales 1), 2) y 3); 20, 21, 26, 27, numeral 3), 30, 42, 43, 47, 58, 66 y 67 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativa del Sector Público; 34, literal h), 55, 58, 95, 104, literal a), 105, literales a), b), c) y d), 123, literal d), 130 literales a) y b), 131, literal a), 136, 137, 138, 139, 140, 146, 209, 211, y 226, literal a) de su Reglamento General; 5 numeral 5.1 de la Normativa para el Desarrollo del Procedimiento de Contratación Menor; numeral 4) de la Guía para la Conformación de Expedientes de Contratación del Consejo Supremo Electoral y requisito 3) y literales b) y c) del Pliego de Bases y Condiciones de la Contratación Simplificada No. 02-2020 y numeral 7.2 de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numerales 1) y 11) dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, efectuar auditorías a las entidades y organismos de la administración pública, así como evaluar la ejecución presupuestaria. Que el artículo 28, párrafo segundo de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República,



infiere: El sistema de control y fiscalización tiene como objeto fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente sus funciones logrando la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos de la administración pública, a fin de que este sea utilizado de manera eficiente, efectiva y económica, para los programas debidamente autorizados. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por la Contraloría General de la República, y sobre la base del artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica, que confiere la facultad de la Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años, contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso el informe de auditoría financiera y de cumplimiento, objeto de la presente resolución administrativa, cumple con los presupuestos, requisitos y procedimientos que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas de Auditoría Gubernamental; y en vista que los resultados de auditoría concluyeron en el caso concreto con hallazgos de control interno e incumplimientos de ley, así como falta de implementación de las recomendaciones derivadas de auditorías precedentes, y en vista que el sesenta por ciento (60%) se desatendieron, se ordena a la máxima autoridad de la entidad auditada implementar las recomendaciones de auditoría vencidas y aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe de autos conforme el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad en todas las operaciones que contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas. De conformidad con lo anterior, sobre las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Auto, se establecerá un plazo razonable para su implementación de sesenta (60) días y dentro de ese término contará con treinta (30) días para cumplir con las recomendaciones no aplicadas, derivadas de auditorías anteriores, debiendo informar a este órgano superior de control, una vez vencido el plazo. Con respecto a la inobservancia de la ley, en materia de contrataciones, específicamente a la Ley No 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento General, Decreto No. 75-2010; el informe examinado estableció que dichos incumplimiento aunque son omisiones a las normas jurídicas, no tienen efecto material sobre el informe de ejecución presupuestaria de la entidad auditada, por tal razón no califica la opinión de auditoría; sin embargo, a efectos de no reincidir en dichos incumplimientos, se instruye a la máxima autoridad del Consejo Supremo Electoral, la obligatoriedad de cumplir y hacer cumplir con el marco regulatorio aplicable a las futuras adquisiciones, sobre todo que el artículo 1 de la referida Ley de Contrataciones, define que las partes que intervienen no podrán alterar los procedimientos ni renunciar a los derechos establecidos en la presente ley. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las atribuciones,



facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo, así lo dispone de forma clara el artículo 77 de la referida ley orgánica de esta entidad fiscalizadora.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numerales 1), 11), 12) y 26), y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, con referencia: **ARP-01-015-2021**, emitido Dirección de Auditoría de Instituciones Gubernamentales+ de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la revisión efectuada a la ejecución presupuestaria del **Consejo Supremo Electoral**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a servidores y exservidores públicos de la entidad auditada, los señores: **Mayra Antonia Salinas Uriarte**, magistrada; **Wihelm José Schmidt Cuadra**, exsecretario general; **Yader José González Sánchez**, director general administrativo financiero; **María Liduvina Briceño Arévalo**, contadora general; **Hulda Isabel Vanegas Ferrey**, directora de presupuesto; **Isabel Cristina Treminio Ruiz**, directora de tesorería; **Luis Armando López Leiva**, director administrativo; **Gabriel Gerardo Escorcía Cabrera**, responsable de la División General de Recursos Humanos y **Ligia Elena Castilla López**, responsable de adquisiciones.

TERCERO: Remitir el informe de auditoría financiera y de cumplimiento y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad del **Consejo Supremo Electoral**, la que deberá cumplir y hacer cumplir todos los requisitos, presupuestos y formalidades que mandate el ordenamiento jurídico, normativas aplicables a las operaciones y transacciones de acuerdo a su naturales; además, deberá implementar las recomendaciones derivadas de los hallazgos de control interno reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, y dentro de ese término contara con treinta (30) días para cumplir con las recomendaciones no aplicadas, debiendo informar a este órgano superior de control, una vez vencido el plazo. Se previene qué de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos cuarenta (1240) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LAMP/MLZ/LARJ
M/López